

Asunto C-472/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

25 de julio de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Rejonowy dla m.st. Warszawy w Warszawie (Tribunal de Distrito de Varsovia, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

21 de junio de 2023

Parte demandante:

L. sp. z o.o.

Parte demandada:

A.B.S.A.

Objeto del procedimiento principal

Contrato de crédito al consumo — Intereses cobrados por un banco no solo sobre el capital utilizado sino también sobre el coste del crédito — Situación en la que la tasa anual equivalente sería inferior a la indicada en el contrato si los intereses se devengarán únicamente sobre el capital utilizado — Incumplimiento de la obligación de información — Reclamación por parte del sucesor legal del prestatario de los intereses y costes relacionados con la celebración del contrato de crédito al consumo — Proporcionalidad de la sanción que prevé que, en caso de incumplimiento de la obligación de proporcionar información, independientemente de la forma en que se incumplió, el crédito se considerará exento de intereses y gastos.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Artículo 10, apartado 2, letra g), de la Directiva 2008/48/CE — Cláusulas abusivas en un contrato de crédito al consumo — Incumplimiento de la obligación

de proporcionar información en caso de que la tasa anual equivalente calculada por el prestamista sea superior al supuesto en el que la cláusula contractual deje de ser vinculante — Artículo 10, apartado 2, letra k), de la Directiva 2008/48/CE — Imposibilidad por parte del consumidor de comprobar la existencia de la situación que ha dado lugar al incremento de los gastos relacionados con la ejecución del contrato — Compatibilidad con el artículo 23 de la Directiva 2008/48/CE de la única sanción prevista por el Derecho nacional por el incumplimiento de la obligación de proporcionar información por parte del prestamista al declarar el crédito exento de intereses y gastos.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra g), de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, en el contexto de los considerandos 6, 8 y 31 de la citada Directiva, en el sentido de que, cuando, como consecuencia de que una parte de un contrato de crédito al consumo se considere abusiva, la tasa anual equivalente del crédito calculada por el prestamista en el momento de la celebración del contrato de crédito sea más elevada que si la cláusula abusiva no resulta vinculante, el prestamista ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha disposición?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra k), de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, en el contexto de los considerandos 6, 8 y 31 de la Directiva, en el sentido de que resulta suficiente informar al consumidor sobre con qué frecuencia, en qué situaciones y en qué porcentaje máximo pueden incrementarse los gastos vinculados a la ejecución del contrato, aunque el consumidor no pueda comprobar la existencia de una situación dada y, en consecuencia, el gasto pueda duplicarse?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 23 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, en el contexto de los considerandos 6, 8, 9 y 47 de la Directiva, en el sentido de que se opone a disposiciones de Derecho nacional que prevén únicamente una sanción por el incumplimiento de la obligación de proporcionar información por parte del prestamista, independientemente del grado de incumplimiento de esta obligación y de su influencia en la eventual decisión del consumidor de celebrar un contrato de crédito cuya sanción consiste en declarar el crédito exento de intereses y gastos?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo: considerandos 6, 8, 9, 19, 31 y 47 y artículos 10, apartado 2, letra g), 10, apartado 2, letra k), y 23.

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores: artículo 6, apartado 1.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre de 2016, Home Credit Slovakia (C-42/15, EU:C:2016:842).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículo 385¹, apartados 1 y 2, del Kodeks cywilny (Código Civil):

«1. Las cláusulas de un contrato celebrado con un consumidor que no se hayan negociado individualmente no vincularán al consumidor cuando establezcan los derechos y obligaciones de este de forma contraria a las buenas costumbres y atenten manifiestamente contra sus intereses (cláusulas ilícitas). Esta disposición no afectará a las cláusulas que establezcan las obligaciones principales de las partes, en particular en lo relativo al precio o a la remuneración, cuando hayan sido formuladas de forma inequívoca.

2. En caso de que una cláusula contractual no vincule al consumidor con arreglo al apartado 1, las demás disposiciones del contrato seguirán siendo obligatorias para las partes.»

Artículo 30, apartado 1, puntos 7 y 10, de la ustawa z dnia 12 maja 2011 r. o kredycie konsumenckim (Ley de 12 de mayo de 2011 de Crédito al Consumo):

«7. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 a 33, el contrato de crédito al consumo deberá establecer la tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, calculados en el momento de la celebración del contrato de crédito al consumo mencionando todos los criterios utilizados para proceder a su cálculo.

[...]

10. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 a 33, el contrato de crédito al consumo deberá determinar información sobre otros gastos que deba soportar el consumidor en relación con el contrato de crédito al consumo, en particular, los gastos, incluyendo los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas en las que se registren las operaciones de pago y de disposición del crédito, incluidos los gastos relativos a la utilización de medios de pago que permitan efectuar a la vez operaciones de pago y de disposición del crédito, así como el coste de los

servicios accesorios, en particular las primas de seguros, cuando sean conocidos por el prestamista, y las condiciones en las que puedan modificarse.»

Artículo 45, apartado 1, de la Ley de 12 de mayo de 2011 de Crédito al Consumo:

«En caso de incumplimiento por parte del prestamista de los artículos 29, apartado 1, 30, apartado 1, puntos 1 a 8, 10, 11, 14, a17, 31 a 33, 33a y 36a a 36c, el consumidor deberá, después de presentar una declaración por escrito al prestamista, reembolsar el crédito, sin intereses y sin ningún otro coste del crédito adeudado al prestamista, en el plazo y forma establecidos en el contrato.»

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 D.K. celebró un contrato de crédito con el demandado por importe de 40 000 eslotis polacos (PLN). El importe total adeudado en la fecha de celebración del contrato ascendía a 64 878,45 PLN e incluía el importe total del préstamo y su coste total. El coste total del crédito consistía en 19 985 PLN en concepto de intereses y 4 893,38 PLN en concepto de comisiones. La tasa anual equivalente del crédito se fijó en el 11,18 %.
- 2 En el contrato se estipuló que el banco cobrará cargos y comisiones por actividades relacionadas con el servicio del préstamo y la modificación del contrato con arreglo a lo establecido en el contrato y en las respectivas tarifas relativas a cargos y comisiones. Pueden producirse modificaciones en los cargos y comisiones en el supuesto de que se cumpla alguna de las condiciones siguientes: modificación del salario mínimo y el nivel de los indicadores publicados por la Oficina Central de Estadística en relación con la inflación, remuneración media mensual en el sector empresarial, cambios en los precios de la energía, telecomunicaciones, servicios postales, liquidaciones interbancarias y tipos de interés fijados por el Narodowy Bank Polski (Banco Nacional de Polonia), cambios en los precios de los servicios y operaciones utilizados por el banco en la ejecución de funciones bancarias y no bancarias específicas, cambios en el alcance o la forma de los servicios prestados por el banco (incluidos los cambios o la adición de nuevas funcionalidades en el servicio de un producto determinado), en la medida en que estos cambios afecten a los costes incurridos por el banco o tengan un impacto en los costes incurridos por el banco en relación con la ejecución del contrato, un cambio en la normativa fiscal y/o en los principios contables aplicados por el banco, en la medida en que estos cambios afecten estos cambios afecten a los costes incurridos por el banco en relación con la ejecución del contrato, un cambio o pronunciamiento de nuevas resoluciones judiciales, resoluciones de autoridades administrativas, órdenes o recomendaciones de organismos autorizados, en la medida en que estos cambios afecten a los costes incurridos por el banco en relación con la ejecución del contrato.
- 3 Los gastos fueron fijados en la «Tarifa sobre cargos y comisiones para clientes particulares de A.B.S.A». En dicho cuadro se especificaron diversos cargos como los relacionados con la emisión de un dictamen bancario, certificados, historial de

cuenta de crédito, envío de cartas al cliente incluyendo recordatorios y requerimientos, así como cartas enviadas con acuse de recibo. En la tarifa se indican también los gastos puntuales relacionados con el desembolso del préstamo, que eran puntuales y no se cobraban (se fijaban en «0»), así como los gastos con motivo de la celebración de un anexo y gastos por no retirar efectivo solicitado en eslotis.

- 4 Se establece también un mecanismo para aumentar los cargos, conforme al cual los cambios en el importe de los cargos y comisiones pueden tener lugar con una frecuencia no superior a cuatro veces al año; no pueden disminuir ni aumentar en más de un 200 % del importe del cargo o comisión anterior (esta restricción no se aplica a los cargos que anteriormente no existían o eran «0»); la modificación se realizará a más tardar seis meses después de que se haya dado la premisa para la introducción de dicha modificación; la determinación del importe de los cargos o comisiones para las funciones por las que hasta entonces el banco no haya cobrado cargos o comisiones y la determinación del importe de los cargos o comisiones para nuevos productos o servicios tendrá en cuenta el grado de intensidad de mano de obra de las actividades relacionadas y el nivel de costes incurridos por el banco.
- 5 De las pruebas que constan en el expediente se desprende que, durante la ejecución del contrato de crédito, el banco cobró intereses calculados no solo sobre el importe que se transfirió directamente al consumidor, sino también sobre el coste total del crédito. Si se hubieran cobrado intereses únicamente sobre el importe total del crédito, la tasa anual equivalente habría sido inferior a la indicada en el contrato de crédito.
- 6 L. sp. z o.o. adquirió de D.K. todas las reclamaciones contra el prestamista, incluidas las reclamaciones derivadas de la aplicación de la sanción sobre el crédito gratuito en virtud del artículo 45 de la Ley de Crédito al Consumo.
- 7 L. sp. z o.o. solicita al banco demandado el pago de 12 905,80 PLN más los intereses legales desde el 29 de abril de 2021 hasta la fecha de pago, en concepto de costes e intereses relacionados con el contrato de crédito al consumo en relación con la sanción prevista en virtud del artículo 45 de la Ley de Crédito al Consumo.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 8 En opinión de la parte demandante, al celebrar el contrato se infringieron las normas sobre la obligación de proporcionar información [artículo 30, apartado 1, punto 7, de la Ley de Crédito al Consumo que transpone el artículo 10, apartado 2, letra g) de la Directiva 2008/48/CE], así como aquellas relacionadas con el importe total adeudado, ya que el prestamista cargó intereses no solo sobre el importe puesto a disposición del prestatario, sino también sobre los costes del crédito. La parte demandada no indicó de manera precisa las condiciones en las que podían incrementarse los cargos relativos al contrato de crédito [infracción del

artículo 30, apartado 1, punto 10, de la Ley de Crédito al Consumo, que transpone el artículo 10, apartado 2, letra k) de la Directiva 2008/48/CE].

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 9 El órgano jurisdiccional alberga dudas sobre si la infracción del artículo 10, apartado 2, letra g) de la Directiva 2008/48/CE, relativa al aumento de la tasa anual equivalente en el contrato y al incumplimiento de la obligación de proporcionar información prevista en el artículo 10, apartado 2, letra k), de esa Directiva, justifica la aplicación de la sanción introducida por el artículo 23 de la misma, consistente en considerar el crédito como gratuito (sin intereses ni costes) con arreglo al artículo 45 de la Ley de Crédito al Consumo.
- 10 El órgano jurisdiccional se pregunta si la mera enumeración de las condiciones previstas para el aumento de los cargos, así como la indicación de los mecanismos para elevarlos es suficiente para considerar cumplida la obligación de proporcionar información. De no ser así, es posible concluir que proporcionar información de alcance insuficiente constituye una falta de información que justifica la aplicación de la sanción prevista en el artículo 45 de la Ley de Crédito al Consumo.
- 11 Las dudas del órgano jurisdiccional se basan igualmente en la proporcionalidad de la sanción, que puede imponerse independientemente del modo en que se haya incumplido la obligación de información y del impacto del incumplimiento en la decisión del consumidor de celebrar un contrato.
- 12 El órgano jurisdiccional remitente comparte las dudas y consideraciones del tribunal remitente en el asunto C-678/22 pendiente de resolución ante el Tribunal de Justicia sobre el carácter abusivo de una cláusula contractual que permite al prestamista cobrar intereses no solo sobre el importe desembolsado sino también sobre el coste del crédito. Si esta cláusula se considerara abusiva y, por tanto, nula, se debería concluir que la tasa anual equivalente es inferior a la tasa inicial indicada en el contrato.
- 13 Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente considera que, aunque en esa situación se introdujo información falsa en el contrato de crédito al consumo respecto a la tasa anual equivalente y, en consecuencia, también sobre el importe total a pagar por el consumidor, dicho acto no pudo tener una influencia real en la decisión del consumidor. Si bien una oferta que rebaja la tasa anual equivalente real indicada en el contrato en comparación con la realidad privaría al consumidor de esa posibilidad y podría llevarlo a celebrar el contrato pensando que sus términos le son más favorables de lo que realmente son, tal situación no tiene lugar si el prestamista aumenta el importe de esta tasa, en cuyo caso su oferta es menos atractiva para el consumidor y no puede incitarle a celebrar el contrato.
- 14 En ese contexto, el órgano jurisdiccional alberga dudas sobre si una información incorrecta respecto a la tasa anual equivalente, en una situación en la que no

parece que la oferta del prestamista sea más atractiva, puede ser considerada como equivalente a una falta de información o a un incumplimiento del deber de proporcionar información que justifique la aplicación de sanciones. Esto se debe a que, por un lado, se informa al consumidor de que su obligación es mayor de lo que es en realidad, pero, por otro, esto no debe tener un impacto negativo en el proceso de elección de la oferta que utilizará el consumidor. Asimismo, el consumidor dispone de instrumentos legales derivados de la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores para obtener protección en relación con los intereses cobrados incorrectamente.

- 15 Dado que el objetivo de la Directiva relativa a los contratos de crédito al consumo no es únicamente la protección de los consumidores, sino también del mercado común y garantizar condiciones similares para que todos los prestamistas operen en ese mercado, tal y como se desprende de los considerandos 6, 8 y 9 de la Directiva 2008/48/CE, el órgano jurisdiccional remitente estima que el artículo 10, apartado 2, letra g) debería interpretarse en el sentido de que no puede considerarse que el incumplimiento de la obligación de proporcionar información consistente en sobreestimar la tasa anual equivalente y, en consecuencia, la sobreestimación del importe total a pagar, justifique la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 45, apartado 1, de la Ley de Crédito al Consumo, mediante la que se transpone el artículo 23 de la citada Directiva.
- 16 En el presente asunto, el órgano jurisdiccional tiene dudas sobre si la indicación en el contrato de crédito al consumo como razón que justifica el cambio del importe de esos cargos de elementos que no pueden ser verificados por el consumidor cumple con la condición establecida en el artículo 30, apartado 1, punto 10, de la Ley de Crédito al Consumo, que transpone el artículo 10, apartado 2, letra k), de la Directiva 2008/48/CE. El consumidor, al celebrar y posteriormente ejecutar el contrato, no tiene conocimiento de los precios de los servicios utilizados por el banco, y el contrato no impone al prestamista la obligación de indicar qué costes han aumentado y cómo se relacionan estos costes con el aumento de los cargos. Aún más amplio resulta hacer referencia a sentencias judiciales que pueden repercutir en los costes de ejecución del contrato, ya que no puede descartarse que, como consecuencia de que se declaren nulas determinadas disposiciones contractuales, el prestamista incurra en mayores costes de ejecución del contrato, pero esto no debe servir de justificación para repercutir esos costes al consumidor.
- 17 El órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre si, a la luz del artículo 10, apartado 2, letra k), de la Directiva, indicar los motivos que permiten aumentar las tarifas y los límites para un único aumento resulta suficiente para considerar que el consumidor ha sido informado respecto a las reglas aplicables para aumentar los gastos relativos al contrato de crédito al consumo celebrado. El hecho de que el prestamista indique las razones que justifican un aumento de las tarifas, cuya existencia no es posible verificar sin referirse a estas razones explícitamente en el contrato y sin que resulte posible controlar el impacto de una situación dada sobre el importe de los gastos, no implica el cumplimiento de la obligación contenida en

la disposición antes mencionada. En opinión del órgano jurisdiccional, no parece suficiente indicar al consumidor en un documento separado que únicamente puede producirse un cambio en los cargos cuatro veces en un año y que existe un límite máximo para un único cambio. Aunque, literalmente, el prestamista haya indicado las condiciones en las que puede producirse un aumento de las tarifas, el consumidor no sabe realmente y no tiene garantizado que se le informe de que se ha producido esa premisa y de que la situación en cuestión ha provocado un aumento de los costes que justifique un cambio en los cargos.

- 18 El órgano jurisdiccional remitente duda de que pueda considerarse suficiente con arreglo al Derecho de la Unión el hecho de que el Derecho nacional prevea una única sanción con independencia del tipo de incumplimiento de la información contenida en el contrato de crédito. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, parece probable que las cuestiones relativas a los cargos de que se trata, por tratarse de cuestiones secundarias, relativas al servicio técnico del crédito y, en particular, al mecanismo para aumentarlos o reducirlos, carezcan de importancia para el consumidor a la hora de celebrar un contrato.
- 19 Sobre la base de todo lo anterior, el órgano jurisdiccional alberga dudas sobre si el artículo 23 de la referida Directiva, en particular a la luz de la obligación de proporcionalidad de la sanción impuesta, se opone a que el Derecho nacional que transpone la disposición de la Directiva prevea una única sanción por incumplimiento de las obligaciones de información del prestamista en el momento de la celebración del contrato, con independencia del tipo y del grado de incumplimiento de la obligación impuesta por las disposiciones transpuestas de la Directiva al ordenamiento jurídico interno. Si se llegara a considerar que la sanción es desproporcionada, el órgano jurisdiccional nacional deberá limitarse a rechazar su aplicación o podrá aplicarla parcialmente.